



# ¿ESTÁ REGULADA LA PRESENTACIÓN DE LOS DETENIDOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL?

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

Noviembre de 2015

**Haz sólo lo que sepas hacer, pero procura hacerlo perfecto.**

San Francisco de Sales

Pese a que en el presente año se ha reformado la ley de Enjuiciamiento Criminal siete veces, y en materia de asistencia al detenido dos veces (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril y Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre), sigue existiendo la duda si son lícitos los Protocolos, escritos o tácitos, de presentación diaria de detenidos a la autoridad judicial, y que valor tienen, o cuando se entiende presentado el detenido a la autoridad judicial.

Sobre cuándo debe efectuarse la puesta a disposición judicial del detenido trata este artículo, cuyo objetivo es poner de manifiesto

las carencias de la regulación actual sobre la detención preventiva policial, que requiere de una norma con rango de Ley Orgánica, lo suficientemente detallada como para evitar dudas sobre la legalidad de la actuación policial cuando adopta esta medida cautelar.



Considero necesario regular con más detalle los traslados de los detenidos a los órganos judiciales, especialmente a los servicios de guardia del poder judicial, para racionalizar y coordinar la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad con la actuación de los órganos judiciales, así como para posibilitar un mejor servicio de justicia, y menor victimización de todos los implicados, salvaguardando el derecho fundamental del detenido de que no se prorrogue la detención de manera arbitraria, evitando actuaciones y citaciones innecesarias en la investigación, y a la vez, garantizando que se puedan llevar a efecto las normas procesales. Todo ello con una dotación de personal que permita razonablemente la conciliación de la vida personal y familiar de los funcionarios responsables de tales causas.

La necesidad de esta ordenación y coordinación es evidente en las grandes ciudades, donde el número de detenciones diarias es elevado, pero también en poblaciones más pequeñas donde el servicio de guardia que no es de veinticuatro horas, o en servicios de guardia de violencia de género que son de 9 a 21 horas, y que sólo existen en poblaciones de cuatro o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y en concreto en Barcelona, Madrid, Sevilla y Valencia.

El Tribunal Constitucional está admitiendo tales Protocolos cuando afirma que no deben ser incompatibles con la exigencia constitucional de no prolongar indebidamente el tiempo de la detención de un ciudadano, pues ambas previsiones pueden coexistir razonablemente, ponderándose en cada caso las circunstancias

particulares concurrentes (FJ 3, de la STC 88/2011, de 6 de junio – BOE 4 de julio de 2011- ).

Incluso existen a nivel legal aplicaciones informáticas de señalamiento de citaciones, efectuadas desde la Policía, para la práctica de actuaciones judiciales, por las que cabe presumir que la presentación judicial del detenido se efectuará al menos ese día, incluso en poblaciones con conducción de detenidos una vez solo cada día. También cabe presumir que se presentará al detenido a la hora señalada por la propia Policía para la celebración de tal actuación judicial. Así lo prevé la agenda programada de citaciones para el juicio rápido (APC), que posibilita esta coordinación entre Administraciones (artículo 797 bis.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 47 del Acuerdo Reglamentario 1/2005, de 27 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial).

No parece lógico que se traslade al detenido policial a presencia judicial en un momento que no tienen nada que ver con el del señalamiento del juicio rápido efectuado en la APC, pues el Juez para legalizar la situación del detenido debe contar con el máximo de elementos de juicio posible, y básicamente con la contradictoria declaración de la víctima y de los testigos, que son citados para la celebración de las actuaciones del juicio rápido.

También en los criterios de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial elaborados con relación a modificaciones en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuadas por la Ley 38/2002, cuya publicación se ordenó por Resolución de 3 de marzo de 2003 de la Secretaría de Estado de Seguridad, se establece que la remisión conjunta de todos los atestados procurará practicarse antes de las 9´30 horas de cada día, con la finalidad de contar con el mayor tiempo posible de actividad en el Juzgado de Guardia para la tramitación de los juicios rápidos. Al

mismo tiempo que al Juzgado de Guardia, se remitirá copia de los atestados a la Fiscalía de Guardia.

Lo que tampoco pueden justificar los Protocolos de conducción de personas detenidas, es mantener una detención simplemente por haber quedado fuera del turno correspondiente de traslado. Es decir, si se ha detenido al investigado a las 10 am, no se justificaría que por haberse efectuado el traslado general de detenidos a las 9 am de ese día, se mantuviera la detención hasta las 9 am del día siguiente.

En definitiva, la organización de las conducciones policiales y de los servicios del juzgado de guardia, no pueden justificar la dilatación no racional del tiempo de una detención preventiva policial, porque esta limitación no se prevé en el art. 17 CE, ni en la legislación dictada en su desarrollo, y por lo tanto si cerrado el atestado no se procede a la puesta en libertad con citación al Juzgado o a la presentación del detenido a la autoridad judicial, podría estar vulnerándose el derecho a la libertad personal previsto en el artículo 17.1 y 2 de la CE, y podría por ello estar justificada una solicitud de Habeas Corpus prevista en el artículo 17.4 de la CE (Sala Primera. Sentencia 165/2007, de 2 de julio de 2007-BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2007- Sala Segunda. Sentencia 95/2012, de 7 de mayo de 2012 -BOE núm. 134, de 5 de junio de 2012- ).

La detención policial preventiva debe estar justificada, y en consonancia con la valoración policial del riesgo (VPR), y por tanto, sólo procede mantenerla cuando se den determinadas circunstancias que la legislación debería detallar, como podría ser que tras el cierre del atestado entienda el instructor policial que el investigado sigue siendo sospechoso de participación en delito y en libertad podría fugarse, o bien, podría alterar las fuentes probatorias del delito investigado (por ejemplo la amenaza a un testigo para que no declare), o poner en peligro la integridad de la víctima.

La modificación de la legislación sobre la detención preventiva policial que regulara las causas de mantenimiento de la detención preventiva policial hasta la puesta a disposición judicial, debería también contemplar como aspectos de su justificación los casos en que la detención lo es por delitos que llevan aparejada pena superior a dos años de prisión, en consonancia con la regulación de la prisión provisional del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - LECR-, o cuando se trate de delitos del artículo 468 del Código penal por quebrantamiento de pena o medida de seguridad, y en casos de atestados de juicio rápido o con solicitud de orden de protección, dado que la fuga imposibilitaría la celebración del procedimiento de enjuiciamiento urgente ( artículo 797.1.3ª de la LECR), o la celebración de la comparecencia del artículo 544 ter.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalizo aquí amigo lector esta aportación, agradeciéndole su lectura, y cualquier comentario o aportación que desee realizar respecto de la misma pueda realizarlo escribiendo a la siguiente dirección de correo: [justiciahispana@gmail.com](mailto:justiciahispana@gmail.com)



my roots...